CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrada ponente: Elizabeth Becerra Cornejo

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Nulidad
Radicación:	11001-03-25-000-2026-00265-00 (1048-2026)
Demandantes:	Yenny Lorena Fonseca Amado y Santiago González Maldonado
Demandados:	Nación —Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República—

Tema: medida cautelar de suspensión provisional. **Subtema 1:** requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. **Subtema 2:** régimen jurídico del contrato de aprendizaje y naturaleza de contrato laboral especial a partir de la Ley 2466 de 2025. **Subtema 3:** período de prueba en el contrato de aprendizaje y alcance de los artículos 76 a 80 del Código Sustantivo del Trabajo. **Subtema 4:** potestad reglamentaria del presidente de la República y límites derivados de los criterios de competencia y necesidad. **Subtema 5:** exceso de la potestad reglamentaria al excluir el período de prueba del contrato de aprendizaje.

Resuelve solicitud de medida cautelar de suspensión provisional

El despacho procede a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por los señores Yenny Lorena Fonseca Amado y Santiago González Maldonado.

1. Síntesis del caso

Yenny Lorena Fonseca Amado y Santiago González Maldonado presentaron demanda de nulidad con el propósito de que se declarara la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 223 de 2026, en cuanto incorporó el artículo 2.2.6.3.3.26 al Decreto 1072 de 2015, en el que se dispuso que el contrato de aprendizaje no tendrá período de prueba, en consideración a su carácter especial y a su finalidad de formación teórico-práctica.

Adicionalmente, solicitaron la suspensión provisional de los efectos de la disposición

acusada, al considerar que desconocía el artículo 88 del Código Sustantivo del Trabajo y excedía la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, pues, mientras aquella norma legal establecía que los primeros tres meses del contrato de aprendizaje se presumían como período de prueba, el decreto dispuso que esta modalidad contractual no tendría dicho período. A su juicio, esta contradicción modificaba, sin habilitación legal, el régimen determinado por el legislador y podía generar situaciones jurídicas irreversibles mientras se resolvía el proceso.

2. Antecedentes

2.1. La demanda y su trámite

1. Yenny Lorena Fonseca Amado y Santiago González Maldonado, en nombre propio, presentaron inicialmente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad previsto en el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)[1], con el propósito de que se anulara parcialmente el Decreto 223 de 2026.

2. Mediante auto del 25 de junio de 2026[2], este despacho inadmitió la demanda, con el fin de que se adecuara el medio de control conforme al artículo 137 del CPACA, se especificara la entidad o las entidades contra las cuales se dirigía, se aportara la constancia de publicación del acto acusado, se acreditara la condición en que los demandantes actuaban y se precisara la pretensión de nulidad formulada.

3. El 14 de julio de 2026[3], los demandantes presentaron escrito de subsanación, con el que aportaron los documentos requeridos y enmendaron las falencias advertidas en el precitado proveído; entre otros aspectos, precisaron que pretendían la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 223 de 2026, en cuanto incorporó el artículo 2.2.6.3.3.26 al Decreto 1072 de 2015, cuyo texto es el siguiente:

> ARTÍCULO 2.2.6.3.3.26. PERIODO DE PRUEBA. El contrato de aprendizaje no tendrá periodo de prueba, considerando que se trata de un contrato especial de trabajo, destinado a que un estudiante desarrolle formación teórica práctica que le permita adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad, ocupación o profesión.

4. Por auto del 24 de agosto de 2026[4], este despacho admitió la citada demanda y ordenó notificar a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

[1] Samai, índice 3.
[2] Samai, índice 6.
[3] Samai, índice 10.
[4] Samai, índice 15.

2.2. La solicitud de suspensión provisional

5. En el escrito de demanda, los señores Yenny Lorena Fonseca Amado y Santiago González Maldonado solicitaron, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del «aparte acusado del artículo 1 del Decreto 223 de 2026, únicamente en cuanto subrogó e incorporó en el Decreto 1072 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 3, Sección 3 (Contrato de Aprendizaje), el artículo 2.2.6.3.3.26, denominado “Período de prueba”».

6. Para efectos de decretar la medida cautelar, invocaron como normas vulneradas los artículos 88 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST) y 189, numeral 11, de la Constitución Política.

7. Lo anterior, al estimar que mientras el numeral 2 del aludido artículo 88 del CST establecía que los primeros tres meses del contrato de aprendizaje se presumen como período de prueba, la norma acusada disponía, en sentido contrario, que esta modalidad contractual no tendrá dicho período. Por ende, el Gobierno nacional no se limitó a desarrollar la ley para asegurar su cumplida ejecución, sino que introdujo, sin habilitación legal, una regla opuesta a la prevista por el legislador.

8. Agregaron que la permanencia de la disposición censurada permitiría aplicar de manera inmediata una regla que modifica sustancialmente el régimen jurídico del contrato de aprendizaje, pues impediría que empleadores y aprendices apliquen el período de prueba preceptuado legalmente, con incidencia tanto en los contratos en curso como en los nuevos vínculos. A su juicio, esta situación comprometería la seguridad jurídica y podría generar decisiones contractuales irreversibles mientras se decide el proceso, por lo que la suspensión resultaría necesaria para evitar que continúen produciéndose efectos contrarios al ordenamiento jurídico.

2.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

9. Por auto del 24 de agosto de 2026[5], el despacho dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, conforme al artículo 233 del CPACA.

10. Aunque el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por conducto de apoderado, presentó escrito de contestación de la demanda, omitió pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar[6]. Posteriormente, allegó un escrito con el propósito de adicionar la contestación y aportar el poder correspondiente, en el cual reiteró los argumentos de oposición formulados frente a las pretensiones de la demanda[7].

11. No obstante, dicha entidad sostuvo que el Decreto 223 de 2026 reglamentó el

[5] Samai, índice 16.
[6] Samai, índice 29.
[7] Samai, índice 30.

nuevo régimen del contrato de aprendizaje establecido por la Ley 2466 de 2025 y que la exclusión del período de prueba respondía a la naturaleza especial y eminentemente formativa de esta modalidad contractual. Explicó que su finalidad principal consistía en permitir que el aprendiz adquiriera conocimientos y habilidades mediante la formación teórico-práctica, y no en evaluar previamente sus aptitudes o rendimiento laboral en los términos del artículo 76 del CST; por tanto, incorporar un período de prueba desnaturalizaría la finalidad pedagógica y protectora del vínculo.

12. Añadió que no existía contradicción entre la disposición acusada y el artículo 88 del CST, pues este último habría perdido vigencia como consecuencia de la regulación integral del contrato de aprendizaje efectuada por la Ley 789 de 2002 y, posteriormente, por la Ley 2466 de 2025, por lo que el numeral 2 del mencionado artículo 88 debía entenderse derogado tácita y orgánicamente, de modo que el Decreto 223 de 2026 no desconoció una disposición legal vigente.

13. Afirmó que el Gobierno nacional no excedió la potestad reglamentaria, ya que la Ley 2466 de 2025 calificó el contrato de aprendizaje como un contrato laboral especial, de duración determinada y orientado a la formación teórico-práctica, sin determinar expresamente un período de prueba. En su criterio, el decreto no creó una prohibición carente de fundamento legal, sino que explicitó una consecuencia derivada de la naturaleza y finalidad del vínculo y se mantuvo dentro del margen de reglamentación técnica reconocido al ejecutivo.

14. Concluyó que la potestad reglamentaria no permitía modificar, adicionar, derogar o contradecir la ley, pero ello no ocurrió en este caso, porque el período de prueba sería incompatible con la esencia formativa del contrato de aprendizaje.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

15. El despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante, al tratarse de un asunto atinente a un medio de control de nulidad en única instancia[8]; de igual modo, en atención a la competencia prevista en el artículo 125, numeral 3[9], del CPACA.

[8] «ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:
1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos».

[9] «ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: […] 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».

3.2. Problema jurídico

16. Conforme a los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho se circunscribirá a responder el siguiente problema jurídico:

17. ¿La confrontación del artículo 1 del Decreto 223 de 2026, en cuanto incorporó el artículo 2.2.6.3.3.26 al Decreto 1072 de 2015, con el artículo 88 del CST y el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, a partir del régimen jurídico vigente del contrato de aprendizaje, permite advertir, en esta etapa preliminar, la vulneración alegada por los demandantes y, por tanto, acceder a la suspensión provisional solicitada?

18. Para resolver el planteamiento expuesto, se desarrollará el siguiente orden metodológico: (i) requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional y (ii) caso concreto.

3.3. Requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional

19. Las medidas cautelares son instrumentos procesales dirigidos a «proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»[10]. En los procesos declarativos, competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, las medidas cautelares procedentes están clasificadas de la siguiente manera: (i) preventivas, que impiden que se consolide la afectación de un derecho; (ii) conservativas, cuyo objeto es mantener una situación; (iii) anticipativas, para evitar un perjuicio irremediable; y (iv) de suspensión provisional, dirigida a la suspensión de los efectos de un acto administrativo sujeto a control judicial, tipología que en ningún caso «implica prejuzgamiento»[11].

20. En lo concerniente a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA exige que la solicitud esté debidamente sustentada, sea presentada antes de la notificación de la demanda «o en cualquier estado del proceso», y acredite lo siguiente[12]:

> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

21. En los demás casos, la medida procederá siempre que se comprueben los

[10] Artículos 229 y 230 del CPACA.
[11] Artículo 229 del CPACA.
[12] Artículo 231 del CPACA.

aspectos que se detallan a continuación: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho, así fuera sumariamente; (iii) que el actor haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que, mediante un juicio de ponderación, permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla[13]; (iv) adicionalmente, se demuestre que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que no otorgarla haría nugatorios los efectos de la sentencia.

22. En lo atinente a la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política como una facultad de esta jurisdicción, la norma procesal vigente introdujo un cambio significativo frente al régimen anterior en el que resultaba imperativo demostrar una «manifiesta infracción»[14] de la norma superior, lo que implicaba la demostración de una transgresión ostensible y flagrante del ordenamiento que mermaba considerablemente la viabilidad de esta figura procesal[15].

23. Actualmente, el artículo 231 del CPACA permite al juez de lo contencioso-administrativo realizar el estudio de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional a partir del análisis preliminar de legalidad de los actos y su confrontación con las normas invocadas como violadas y la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que dicho ejercicio implique prejuzgamiento, tal y como lo establece el artículo 229 del mismo código. Más aún por la naturaleza temporal de la medida, la cual puede ser revocada o modificada en cualquier estado, de oficio o a petición de parte, cuando el juez advierta que no se cumplieron los requisitos para su concesión o que ya no sea necesaria.

3.4. Caso concreto

24. Como quedó reseñado en los antecedentes de la presente providencia, los señores Yenny Lorena Fonseca Amado y Santiago González Maldonado solicitaron la suspensión provisional de los efectos del artículo 1 del Decreto 223 de 2026, en cuanto incorporó el artículo 2.2.6.3.3.26 al Decreto 1072 de 2015, por considerar

[13] «[…] cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 13 de mayo de 2015, expediente 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[14] Artículo 152, numeral 2, del CCA.
[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 16 de mayo de 2019, proceso con radicado 2013-00227-01 (3488-14). En igual sentido, Sección Quinta, auto del 7 de diciembre de 2022, proceso con radicado 2022-00226-00.

que desconoce el artículo 88 del CST y excede la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política.

25. Al respecto, señalaron que el numeral 2 del artículo 88 del CST establecía que los primeros tres meses del contrato de aprendizaje se presumían como período de prueba, mientras que la disposición acusada preveía, en sentido contrario, que esta modalidad contractual no tendrá dicho período. A partir de esa oposición, sostuvieron que el Gobierno nacional no se limitó a desarrollar la ley para asegurar su cumplida ejecución, sino que introdujo, sin habilitación legal, una regla contraria a la prevista por el legislador.

26. Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, el despacho analizará, en primer lugar, el alcance del artículo 88 del CST respecto del contrato de aprendizaje; en segundo lugar, examinará el régimen jurídico vigente de esta modalidad contractual a partir de la Ley 2466 de 2025 y su sujeción a las normas sustantivas del CST; posteriormente, precisará los límites de la potestad reglamentaria y, finalmente, efectuará la confrontación de la disposición acusada con el marco normativo superior, con el fin de establecer si se configura la vulneración alegada y si hay lugar a suspender provisionalmente sus efectos.

3.4.1. Alcance del artículo 88 del CST respecto del contrato de aprendizaje

27. Como se anunció anteriormente, con el fin de resolver la solicitud de suspensión provisional resulta pertinente precisar, en primer lugar, el régimen legal aplicable al contrato de aprendizaje, dado que uno de los fundamentos centrales de dicha petición consiste en la alegada vigencia del artículo 88 del CST y en que este reconocería expresamente un período de prueba de tres meses para esta modalidad contractual.

28. Sobre el particular, sea lo primero anotar que los artículos 81 a 88 del CST, subrogados por la Ley 188 de 1959, regulaban el contrato de aprendizaje y el numeral 2 del artículo 88 disponía que los primeros tres meses se presumían como período de prueba, durante los cuales se apreciarían las condiciones de adaptabilidad, aptitudes y cualidades personales del aprendiz, así como la conveniencia para este de continuar el aprendizaje; a su turno, el numeral 3 establecía que dicho período se regía por las disposiciones generales del CST[16].

29. Posteriormente, los artículos 30 a 41 de la Ley 789 de 2002[17] dispusieron una nueva regulación del contrato de aprendizaje; no obstante, en la sentencia C-215

[16] «Artículo 88. Efecto jurídico.
[…]
2. Los primeros tres meses se presumen como período de prueba, durante los cuales se apreciarán, de una parte, las condiciones de adaptabilidad del aprendiz, sus aptitudes y cualidades personales; y de la otra, la conveniencia para éste (sic) de continuar el aprendizaje.
3. El período de prueba a que se refiere este artículo se rige por las disposiciones generales del Código del Trabajo».
[17] «Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo».

del 21 de marzo de 2007, la Corte Constitucional examinó los efectos de esta normativa sobre las disposiciones anteriores y consideró que los artículos 81 a 88 del CST podían entenderse derogados tácitamente, debido a que la Ley 789 reguló integralmente la materia[18].

30. Por lo anotado, en este estado del proceso no resulta posible acoger la premisa de la parte demandante según la cual el numeral 2 del artículo 88 del CST constituye una disposición vigente que impone actualmente un período de prueba especial de tres meses para los contratos de aprendizaje. Además, cabe aclarar que, si bien es cierto que la Ley 2466 de 2025, en su artículo 21, modificó el artículo 81 del CST, en torno al contrato de aprendizaje, no reprodujo la regla que preceptuaba el antiguo artículo 88.

31. Sin embargo, lo anterior no resuelve el cargo de exceso de potestad reglamentaria, pues la controversia no depende exclusivamente de establecer si subsiste el período especial de prueba preceptuado en el antiguo artículo 88, sino que es necesario determinar, además, los efectos que produjo la nueva regulación legal del contrato de aprendizaje establecida por la Ley 2466 de 2025.

3.4.2. Régimen jurídico del contrato de aprendizaje a partir de la Ley 2466 de 2025

32. El artículo 21 de la Ley 2466 de 2025 modificó el artículo 81 del CST y calificó expresamente el contrato de aprendizaje como un «contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas sustantivas del Código Sustantivo del Trabajo […]»[19]. En la misma disposición, previó sus elementos particulares y especiales, relacionados, entre otros aspectos, con su finalidad formativa, el alcance de la subordinación, el carácter personal de la formación y el apoyo de sostenimiento[20].

[18] Corte Constitucional, sentencia C-215 de 2007. «En el caso *sub examine* encuentra la Corte, que efectivamente en relación con el contrato de aprendizaje, los artículos 81 a 88 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogados por la Ley 188 de 1959, pueden entenderse derogados tácitamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 a 41 de la Ley 789 de 2002, mediante los cuales se reguló lo concerniente a la relación de aprendizaje.
En la referida ley se alude en forma detallada a la naturaleza y características del contrato de aprendizaje, se enumeran sus elementos particulares y especiales, se señalan las diferentes contraprestaciones a las que tiene derecho el aprendiz, se establecen las modalidades especiales de formación técnica, tecnológica, profesional y teórico práctica empresarial, en las que puede ejecutarse el contrato de aprendizaje, se alude a las entidades que pueden llevar a cabo la formación profesional y metódica de los aprendices y se señala la distribución y alternancia de tiempo entre la etapa lectiva y la etapa productiva».

[19] El texto completo del primer inciso de este artículo es el siguiente: «El contrato de aprendizaje es un contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas sustantivas del Código Sustantivo del Trabajo, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad, ocupación o profesión y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a tres (3) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual».

[20] « Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:
a) La finalidad es la de facilitar la formación del aprendiz. de las ocupaciones o profesiones en las que se refiere el presente artículo;
b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;
c) La formación se recibe a título estrictamente personal;

33. Esta nueva regulación no comportó la derogación integral del régimen del contrato de aprendizaje contenido en la Ley 789 de 2002; sin embargo, las disposiciones de ese régimen anterior que resulten incompatibles con la nueva configuración legal no pueden entenderse subsistentes, particularmente aquella conforme a la cual el contrato de aprendizaje constituía una forma especial dentro del derecho laboral que no constituía contrato de trabajo, pues el legislador de 2025 le atribuyó expresamente la naturaleza de contrato laboral especial y dispuso su sujeción a las normas sustantivas del CST.

34. Asimismo, el legislador diferenció las garantías aplicables según la fase en que se encuentre el aprendiz; durante la fase lectiva dispuso su cobertura en el sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, mientras que, durante la fase práctica o toda la formación dual, estableció la afiliación al sistema de seguridad social integral y el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, auxilios y demás derechos propios del contrato laboral[21].

35. De esta manera, el legislador adoptó simultáneamente dos determinaciones respecto de esta modalidad de vinculación, toda vez que, por una parte, le reconoció expresamente naturaleza laboral y dispuso su sujeción a las normas sustantivas del CST y, por otra, conservó su carácter especial y estableció directamente los elementos particulares derivados de su finalidad formativa.

36. La primera de estas determinaciones guarda correspondencia con el propósito expresado durante el trámite legislativo de la reforma, pues desde la exposición de motivos del proyecto se identificó la «deslaboralización del contrato de aprendizaje» que conllevó la Ley 789 de 2002 como uno de los efectos de las políticas de flexibilización y precarización laboral que la iniciativa pretendía enfrentar[22].

37. En esa misma línea, al explicar las medidas propuestas frente a las recomendaciones formuladas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[23],

d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje. Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual, así: […]».

[21] CST, artículo 81: «Durante la fase lectiva, el aprendiz estará cubierto por el sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, pagado plenamente por la empresa como dependiente. Durante la fase práctica o durante toda la formación dual, el aprendiz estará afiliado a riesgos laborales y al sistema de seguridad social integral en pensiones y salud conforme al régimen de trabajadores dependientes, y tendrá derecho al reconocimiento y pago de todas las prestaciones, auxilios y demás derechos propios del contrato laboral. El aporte al riesgo laboral corresponderá al del nivel de riesgo de la empresa y de sus funciones».

[22] Gaceta del Congreso núm. 1152 de 2023, Cámara de Representantes, Proyecto de Ley núm. 166 de 2023 (https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/13271/1152/23.pdf), p. 15: «La Ley 789 de 2002 reconoció al contrato de aprendizaje como una forma especial dentro del derecho laboral privándole de las garantías propias de un contrato de trabajo, a saber, afiliación plena a la seguridad social integral en calidad de trabajador/a dependiente, garantía del salario mínimo, prestaciones sociales, disfrute de vacaciones, salud y seguridad en el trabajo, ejercicio de la libertad sindical en sus componentes indivisibles de asociación, negociación colectiva y huelga. Tampoco se encuentran amparados por las protecciones propias de las relaciones laborales como la estabilidad laboral y protección frente a despidos discriminatorios».

[23] Gaceta del Congreso núm. 1152 de 2023, Cámara de Representantes, Proyecto de Ley núm. 166 de 2023 (https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/13271/1152/23.pdf), p. 16: «La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT solicitó a Colombia “que tome las medidas necesarias para garantizar que la remuneración de los aprendices no sea excluida del ámbito de la negociación colectiva por la legislación”.

la exposición de motivos aludió expresamente a la «recuperación de la laboralización del Contrato de Aprendizaje»[24], acompañada de garantías relacionadas con el salario mínimo, las prestaciones sociales, las vacaciones, la salud y seguridad en el trabajo, la libertad sindical, la estabilidad laboral y la seguridad social integral. De igual modo, identificó la «no laboralidad del contrato de aprendizaje»[25] entre los efectos regresivos del régimen que la reforma pretendía superar.

38. Esta finalidad también se mantuvo durante el trámite legislativo; en efecto, la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje fue objeto expreso de discusión en el Congreso, pues, mientras algunas intervenciones y proposiciones estuvieron dirigidas a conservarlo como un contrato de naturaleza especial y a evitar que se convirtiera en uno laboral, otra de las propuestas planteaba reconocerle la condición de contrato laboral especial. Incluso, durante el debate se explicó que una de las modificaciones propuestas consistía, precisamente, en cambiar la naturaleza del contrato de aprendizaje para configurarlo como un contrato laboral especial, con las garantías derivadas de esa condición[26]. De este modo, la coexistencia de su naturaleza laboral y de su carácter especial no fue ajena al debate legislativo.

39. Finalmente, al conciliar las diferencias entre los textos aprobados por ambas cámaras, se acogió el texto aprobado por el Senado, conforme al cual el contrato de aprendizaje «es un contrato laboral especial y a término fijo» y «se rige por las normas sustantivas del Código Sustantivo del Trabajo»[27]. De esta manera, la conservación de las particularidades propias de esta modalidad contractual no condujo al legislador a excluirla del régimen sustantivo laboral, pues la fórmula adoptada mantuvo simultáneamente su carácter especial, su naturaleza laboral y la remisión expresa a las normas sustantivas del referido estatuto.

40. Por lo tanto, el carácter especial atribuido al contrato de aprendizaje no permite inferir, en principio, que las normas sustantivas del CST únicamente le resulten aplicables en cuanto sean compatibles con su naturaleza o finalidad, toda vez que el legislador, pese a conservar expresamente sus particularidades y finalidad

Para la OIT asegurarse de que los aprendices reciben una remuneración adecuada durante la vigencia del contrato de aprendizaje, con arreglo al salario mínimo, y que estén cubiertos por un régimen de protección social y amparados por la normativa de seguridad y salud en el trabajo a fin de evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, es la principal estrategia para promover un entorno propicio para que el aprendizaje sea de calidad».

[24] Gaceta del Congreso núm. 1152 de 2023, Cámara de Representantes, Proyecto de Ley núm. 166 de 2023 (https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/13271/1152/23.pdf), p. 6.

[25] Gaceta del Congreso núm. 1152 de 2023, Cámara de Representantes, Proyecto de Ley núm. 166 de 2023 (https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/13271/1152/23.pdf), p. 6.

[26] Gaceta del Congreso núm. 625 de 2026, acta 41 del 27 de mayo de 2025 de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República (https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/13271/870/25,%20625/26.pdf), p. 35. En la presentación de la ponencia mayoritaria, el senador Juan Felipe Lemos Uribe explicó que la propuesta proveniente de la Cámara de Representantes planteaba «cambiar la naturaleza del Contrato de Aprendizaje como un contrato especial […] a un Contrato Laboral Especial» y señaló que algunos senadores proponían, en sentido contrario, que se mantuviera la figura del contrato de aprendizaje y «no se cambie su naturaleza de Contrato Especial y apoyo a la formación por un Contrato Laboral».

[27] Gaceta del Congreso núm. 1077 de 2025, Cámara de Representantes, informe de conciliación al Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara, acumulado con los proyectos de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara, p. 28. Respecto del artículo sobre contrato de aprendizaje, los conciliadores determinaron: «Se acoge el texto aprobado en el Senado»

formativa, decidió atribuirle naturaleza laboral y sujetarlo a las normas sustantivas de dicho estatuto. Tampoco se observa que el artículo 81 haya atribuido al Gobierno nacional la facultad de determinar cuáles disposiciones del régimen sustantivo laboral serían aplicables a esta modalidad contractual o de establecer excepciones adicionales a las previstas por el legislador.

41. En efecto, el legislador sometió expresamente el contrato de aprendizaje a las normas sustantivas del CST y determinó directamente sus elementos particulares; por ende, la especialidad del vínculo no puede equipararse, *prima facie*[28], a la existencia de una habilitación general para exceptuar por vía reglamentaria instituciones o figuras jurídicas que integran el régimen sustantivo al cual aquel fue sometido.

42. Tampoco se advierte, en principio, que la regulación diferenciada de las fases permita concluir que durante la etapa lectiva resultan inaplicables todas las demás normas sustantivas del CST. En efecto, el artículo 81 estableció como regla general que el contrato de aprendizaje se rige por dichas disposiciones y, cuando quiso diferenciar determinadas garantías en función de la fase del vínculo, lo hizo expresamente.

43. Ahora bien, cabe anotar que el CST regula el período de prueba en sus artículos 76 a 80[29]; el primero de ellos lo define como «la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones del trabajo»; a su vez, el artículo 77 establece que debe estipularse por escrito y, en caso contrario, los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo.

44. Por consiguiente, de tales disposiciones no se desprende que todo contrato de trabajo deba contener necesariamente un período de prueba, habida cuenta de que su establecimiento depende, por regla general, de que las partes lo acuerden

[28] De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (https://dle.rae.es/diccionario), *prima facie* corresponde a una locución latina que significa «a primera vista».

[29] «ARTICULO 76. DEFINICION. Período de prueba es la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto, por parte del {empleador}, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones del trabajo.
ARTICULO 77. ESTIPULACION.
1. El período de prueba debe ser estipulado por escrito, y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo.
[…]
ARTICULO 78. DURACIÓN MÁXIMA. El período de prueba no puede exceder de dos (2) meses.
En los contratos de trabajo a término fijo cuya duración sea inferior a un (1) año el período de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos meses.
Cuando entre un mismo empleador y trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos, no es válida la estipulación del período de prueba, salvo para el primer contrato.
ARTICULO 79. PRORROGA. Cuando el período de prueba se pacte por un plazo menor al de los límites máximos expresados, las partes pueden prorrogarlo antes de vencerse el período inicialmente estipulado, sin que el tiempo total de la prueba pueda exceder dichos límites.
ARTICULO 80. EFECTO JURIDICO.
1. El período de prueba puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso.
2. Los trabajadores en período de prueba gozan de todas las prestaciones».

por escrito y observen los límites previstos legalmente. En ausencia de dicho pacto, no existe período de prueba y los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo; no obstante, dichas disposiciones reconocen la posibilidad de estipularlo dentro de una relación laboral sometida a dicho régimen sustantivo[30].

45. En el caso del contrato de aprendizaje, el artículo 81 del CST no estableció una excepción frente a esta institución, ni dispuso que, por su finalidad formativa, las reglas generales sobre período de prueba fueran inaplicables. En ese sentido, una cosa es que la Ley 2466 de 2025 no haya establecido un período de prueba especial u obligatorio para el contrato de aprendizaje y otra distinta que lo haya excluido, pues el artículo 81 no contiene una prohibición en tal sentido ni condiciona, de manera general, la aplicación de las normas sustantivas del CST a su compatibilidad con la finalidad formativa del vínculo.

46. En consecuencia, del análisis preliminar de las disposiciones legales referidas se advierte que el carácter especial del contrato de aprendizaje no excluye, por sí solo, la posibilidad de estipular un período de prueba en los términos de los artículos 76 a 80 del CST.

3.4.3. Límites de la potestad reglamentaria

47. El artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política atribuye al presidente de la República la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. Esta facultad permite desarrollar las reglas y principios fijados por el legislador y precisar aquellos aspectos necesarios para hacer posible su aplicación efectiva, sin que ello comporte el ejercicio de una competencia legislativa autónoma.

48. En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la potestad reglamentaria se encuentra subordinada a la Constitución y a la ley y se desenvuelve, principalmente, dentro de los límites de competencia y necesidad. El primero supone que, so pretexto de desarrollar la ley, el ejecutivo no puede extender, adicionar o reducir su contenido, pues su actuación debe mantenerse dentro del ámbito material definido por el legislador. El segundo determina que la amplitud de la reglamentación depende del grado de precisión con que haya sido regulada la materia, de modo que, cuanto mayor sea el desarrollo efectuado por la ley, menor será el margen de intervención reglamentaria[31].

[30] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2804-2020, radicación 72466. La Sala reiteró que el período de prueba constituye una de las estipulaciones para las cuales la legislación laboral exige el cumplimiento de una formalidad, consistente en su celebración por escrito, y precisó que «la ausencia de un acuerdo escrito en torno al periodo de prueba implica que los "servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo" (art. 77 CST)».

[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de septiembre de 2025, proceso con radicado 11001-03-26-000-2022-00134-00 (68.563). M. P. José Roberto Sáchica Méndez. «De esta manera, la potestad reglamentaria se desenvuelve bajo dos fronteras: (i) la competencia, pues con la justificación de puntualizar la ley, no es dable extender, adicionar o reducir su contenido, lo que implica que su actuar está sometido al ámbito fijado por el legislador; y, (ii) la necesidad, pues

49. De acuerdo con ese criterio, el reglamento puede complementar la ley en aquellos detalles y pormenores indispensables para su ejecución, pero no está llamado a sustituir las decisiones normativas adoptadas por el legislador. Por ello, esta corporación ha sostenido que el reglamento, como norma subordinada y complementaria, «en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir» el contenido o alcance de la ley, ni suprimir sus efectos o contradecirla[32].

50. Asimismo, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la potestad reglamentaria encuentra un límite en el contenido definido por el legislador, de manera que el ejecutivo no puede, mediante una norma de carácter administrativo, adicionar exigencias, suprimir condicionamientos o alterar el alcance de la disposición legal. En esa medida, cuando la ley ha regulado directamente una materia, el margen de intervención reglamentaria se reduce a los aspectos necesarios para asegurar su cumplida ejecución[33].

51. Lo anterior no significa que el reglamento deba limitarse a reproducir literalmente la ley, pues la potestad establecida en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política permite desarrollar las reglas generales allí previstas, explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos e indicar la manera de cumplir lo reglado para hacer efectiva su aplicación. Sin embargo, esa labor de desarrollo debe respetar el contenido normativo definido por el legislador, sin modificar, ampliar o restringir el sentido de la ley mediante nuevas disposiciones o la supresión de las contenidas en ella[34].

será inoperante tal potestad en los casos en que la ley ya es clara y detallada sobre el asunto que se persigue regular».

[32] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, proceso con radicado 11001-03-26-000-2003-00014-01 (24715). M. P. Ruth Stella Correa Palacio. «la potestad reglamentaria es la facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido o alcance. El reglamento, como expresión de esta facultad originaria del Ejecutivo es, pues, un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley; su sumisión jerárquica a ésta en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta, toda vez que se produce en los ámbitos y espacios que la ley le deja y respecto de aquello que resulte necesario para su cumplida ejecución, sin que pueda suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos, motivo por el cual si supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador compromete su validez y, por tanto, deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política. El poder reglamentario se encuentra limitado en función a la necesidad de la cumplida ejecución de la ley y, como lo ha manifestado la jurisprudencia, la extensión de esta competencia es inversamente proporcional a la extensión de la ley, es decir, cuanto mayor sea el campo disciplinado por la ley, menor será el que corresponde al decreto reglamentario». Reiterada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 10 de octubre de 2019, proceso con radicado 11001-03-25-000-2012-00582-00 (2171-12 y 1501-15). M. P. William Hernández Gómez.

[33] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, proceso con radicado 11001-03-26-000-2008-00101-00 (36054), M. P. Enrique Gil Botero. En esa oportunidad, la Sala explicó que la potestad reglamentaria se encuentra sometida a los criterios de competencia y necesidad y precisó que, cuando la ley agota la materia regulada, la exigencia de requisitos adicionales o «la supresión de condicionamientos exigidos en la ley» supone una extralimitación, pues comporta «una ampliación o restricción de las disposiciones que emanan del legislador a través de una competencia de carácter instrumental»

[34] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 20 de mayo de 2019, proceso con radicado 11001-03-25-000-2012-00795-00 (2566-2012). M. P. César Palomino Cortés.

52. Conforme a lo expuesto, para establecer si una disposición reglamentaria excede la competencia prevista en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, debe determinarse si aquella se limita a desarrollar los aspectos necesarios para la ejecución de la ley o si, por el contrario, modifica, amplía o restringe el contenido normativo definido por el legislador. Este examen debe efectuarse en atención no solo al tenor de la disposición reglamentada, sino también al grado de regulación de la materia y al margen que la propia ley haya dejado para su desarrollo por el ejecutivo.

53. A partir de lo anterior, en el presente asunto corresponde determinar si la disposición acusada se limitó a desarrollar las particularidades del contrato de aprendizaje establecidas por el legislador o si, por el contrario, al disponer categóricamente que esta modalidad contractual «no tendrá período de prueba», restringió el alcance del régimen sustantivo laboral al cual fue sometida por la Ley 2466 de 2025 y, con ello, excedió los límites de la potestad reglamentaria.

3.4.4. Confrontación de la disposición acusada con el marco normativo superior

54. El artículo 1 del Decreto 223 de 2026, al subrogar el capítulo 3 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 —Único Reglamentario del Sector Trabajo—, incorporó el artículo 2.2.6.3.3.26 del Decreto 1072 de 2015, en el que dispuso lo siguiente:

> Período de prueba. El contrato de aprendizaje no tendrá periodo de prueba, considerando que se trata de un contrato especial de trabajo, destinado a que un estudiante desarrolle formación teórica práctica que le permita adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad, ocupación o profesión.

55. Como se observa, la disposición reglamentaria no se limitó a precisar las condiciones bajo las cuales opera el período de prueba dentro de las particularidades propias del contrato de aprendizaje, sino que lo excluyó de manera absoluta y justificó esa determinación en el carácter especial de esta modalidad contractual y en su finalidad formativa, al señalar que está destinada a que el estudiante desarrolle una formación teórico-práctica que le permita adquirir la preparación requerida para el respectivo oficio, actividad, ocupación o profesión.

56. Esta regla contrasta con el régimen legal previamente descrito, puesto que el artículo 81 del CST dispuso expresamente que el contrato de aprendizaje se regirá por las normas sustantivas de ese estatuto, dentro de las cuales los artículos 76 a 80 reconocen la posibilidad de estipular un período de prueba; sin embargo, el reglamento convirtió esa posibilidad legal en una prohibición para quienes celebren un contrato de aprendizaje.

57. Sobre este aspecto, debe precisarse que el régimen preceptuado en los artículos 76 a 80 del CST no establece el período de prueba como una consecuencia automática de la celebración del contrato de trabajo; por el contrario, el artículo 77 dispone que este debe ser pactado por escrito, de manera que su aplicación depende de dicha estipulación, con sujeción a las condiciones y límites determinados por el legislador. Por ende, la remisión efectuada por el artículo 81 a las normas sustantivas del CST no implica que todo contrato de aprendizaje deba incorporar un período de prueba, sino que, en principio, permite su estipulación en los términos previstos por ese estatuto.

58. En ese orden, no se advierte, en principio, que dicha exclusión encuentre fundamento en el carácter especial del contrato, toda vez que, como se explicó, fue el propio legislador quien hizo coexistir esa característica con su naturaleza laboral y con la sujeción a las normas sustantivas del CST, además de definir expresamente los elementos particulares derivados de la finalidad formativa del vínculo.

59. En otros términos, la especialidad y la finalidad formativa invocadas por el reglamento para justificar la exclusión del período de prueba no constituyen circunstancias sobrevinientes o ajenas a la regulación legal, sino características que el propio legislador tuvo en consideración al definir esta modalidad contractual y someterla, pese a ellas, a las normas sustantivas del CST.

60. En ese sentido, admitir que la sola calificación del contrato como «especial» habilita al ejecutivo para establecer cuáles disposiciones sustantivas del código resultan compatibles con aquel y cuáles deben excluirse supondría incorporar al artículo 81 una condición que el legislador no estableció. La norma tampoco previó que las disposiciones del estatuto laboral se aplicarían únicamente en cuanto fueran compatibles ni atribuyó al Gobierno nacional la facultad de efectuar esa selección.

61. En este punto, es importante precisar que el carácter especial atribuido al contrato de aprendizaje se relaciona con la finalidad formativa que concurre con la prestación personal del servicio y se refleja en las reglas particulares que el legislador estableció respecto de aspectos como su duración, las obligaciones de las partes y el desarrollo de las fases teórica y práctica. Sin embargo, de esa especialidad no se deriva, por sí sola, la inaplicación de las demás disposiciones sustantivas laborales a las que el artículo 81 del CST sometió esta modalidad contractual.

62. Esta comprensión resulta concordante, además, con la Recomendación 208 de 2023 de la OIT[35] sobre los aprendizajes de calidad, que caracteriza el aprendizaje como una forma de educación y formación regida por un contrato, en la cual se combinan actividades formativas dentro y fuera del trabajo, y, al mismo tiempo, establece un marco de protección de los aprendices en materia de derechos

[35] Organización Internacional del Trabajo (OIT), Conferencia Internacional del Trabajo, *Recomendación sobre los aprendizajes de calidad, 2023 (núm. 208),* adoptada en la 111.ª reunión, Ginebra, 16 de junio de 2023, párrafos 1, 15 y 16 (https://wwwex.ilo.org/dyn/r/normlex/files/static/v126Y/authentic/R208-authentic.pdf).

y condiciones laborales. De esta manera, la finalidad formativa que caracteriza esta modalidad no supone, por sí sola, su desvinculación del régimen de protección laboral, sin perjuicio de las particularidades que establezca el respectivo ordenamiento jurídico.

63. Tampoco se advierte, en esta etapa, una incompatibilidad necesaria entre la finalidad formativa del contrato de aprendizaje y el objeto del período de prueba que permita entender que su exclusión constituye una consecuencia indispensable de la ley. El artículo 76 del CST atribuye al período de prueba la finalidad de permitir al empleador apreciar las aptitudes del trabajador y a este valorar la conveniencia de las condiciones de trabajo, aspectos que no resultan incompatibles con la formación que caracteriza al contrato de aprendizaje.

64. Incluso, aunque por las razones previamente expuestas el antiguo artículo 88 del CST no constituya el fundamento determinante del análisis de la medida cautelar, su contenido permite advertir que la finalidad formativa propia del contrato de aprendizaje no fue considerada, en sí misma, incompatible con la existencia de un período de prueba. En efecto, aquella disposición llegó a prever esta institución para apreciar las condiciones de adaptabilidad, aptitudes y cualidades del aprendiz, así como la conveniencia para este de continuar el proceso de aprendizaje.

65. Tal consideración no supone atribuir vigencia actual al artículo 88 del CST ni desconocer que la regulación del contrato de aprendizaje introducida por la Ley 789 de 2002 no reprodujo aquella regla especial; su referencia únicamente permite aclarar, para efectos del presente examen preliminar, que la finalidad formativa del vínculo no determina, por sí sola, una incompatibilidad conceptual con el período de prueba que haga necesaria su exclusión absoluta.

66. En estas condiciones, de la confrontación de la disposición acusada con el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política y con el artículo 81 del CST, modificado por el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, en concordancia con los artículos 76 a 80 del mismo estatuto, el despacho advierte, en esta etapa procesal, que el Gobierno nacional excedió los límites de la potestad reglamentaria.

67. En efecto, el artículo 81 del CST, modificado por el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, calificó el contrato de aprendizaje como un contrato laboral especial y a término fijo y dispuso expresamente que se rige por las normas sustantivas de ese estatuto, sin exceptuar el régimen general del período de prueba ni atribuir al ejecutivo la facultad de establecer dicha excepción. A su vez, los artículos 76 a 80 regulan esta institución y, particularmente, el artículo 77 supedita su aplicación a la estipulación escrita de las partes, dentro de las condiciones y límites establecidos por el legislador.

68. En esa línea, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la subordinación del reglamento a la ley impide al Gobierno nacional, so pretexto de desarrollarla, suprimir, restringir, alterar, ampliar, adicionar o modificar su

contenido[36]. Esta regla adquiere especial relevancia en el presente asunto, pues la disposición acusada no se limitó a establecer las condiciones necesarias para la aplicación del régimen legal del período de prueba al contrato de aprendizaje, sino que eliminó la posibilidad misma de estipularlo, pese a que el artículo 81 del CST sometió esta modalidad contractual a las normas sustantivas de ese estatuto sin establecer tal excepción.

69. De esta forma, el artículo 1 del Decreto 223 de 2026, al incorporar el artículo 2.2.6.3.3.26 del Decreto 1072 de 2015, que excluyó de manera absoluta el período de prueba del contrato de aprendizaje, no se limitó a desarrollar la ley para garantizar su cumplida ejecución, sino que restringió el ámbito de aplicación del régimen sustantivo al cual el propio legislador sometió esta modalidad contractual, al impedir una estipulación que aquel permite. Tal determinación desconoce, en principio, los límites reconocidos por la jurisprudencia de esta corporación al ejercicio de la potestad reglamentaria, conforme a los cuales el ejecutivo no puede suprimir, restringir, alterar, ampliar, adicionar o modificar el contenido legal que está llamado a ejecutar.

70. Por consiguiente, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 231 del CPACA para suspender provisionalmente los efectos de la disposición acusada, sin que esta conclusión comporte prejuzgamiento sobre la legalidad definitiva del acto acusado, asunto que deberá resolverse en la sentencia con fundamento en el análisis integral de los cargos y de los argumentos de los sujetos procesales.

3.5. Conclusión

71. El despacho concluye que procede decretar la suspensión provisional de los efectos del artículo 1 del Decreto 223 de 2026, en cuanto incorporó el artículo 2.2.6.3.3.26 al Decreto 1072 de 2015, toda vez que, de su confrontación preliminar con el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política y con el artículo 81 del CST, modificado por el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, en concordancia con los artículos 76 a 80 del mismo estatuto, se advierte que el Gobierno nacional excedió los límites de la potestad reglamentaria.

72. En efecto, aunque no resulta posible sustentar la medida cautelar en la vigencia del antiguo artículo 88 del CST ni afirmar que la Ley 2466 de 2025 hubiera establecido un período de prueba especial u obligatorio para el contrato de aprendizaje, el artículo 81 sometió expresamente esta modalidad contractual a las normas sustantivas del CST, sin exceptuar el régimen general previsto para dicha institución. Este último permite su estipulación, con sujeción a las condiciones y límites establecidos por el legislador, de manera que el carácter especial y la

[36] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2015, proceso con radicado 11001-03-26-000-2009-00043-00 (36805). M. P. Hernán Andrade Rincón. En esta providencia se reiteró que, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno nacional no puede «suprimir, restringir, alterar, ampliar, adicionar o, en fin, modificar» el contenido del orden normativo superior, pues ello comportaría la extralimitación de su marco competencial.

finalidad formativa del contrato de aprendizaje no facultaban, por sí solos, al ejecutivo para excluir el período de prueba de manera absoluta y convertir esa posibilidad legal en una prohibición.

73. En consecuencia, se decretará la suspensión provisional de los efectos del artículo 2.2.6.3.3.26 del Decreto 1072 de 2015, incorporado por el artículo 1 del Decreto 223 de 2026, objeto de la pretensión de nulidad parcial. Este análisis no comporta prejuzgamiento sobre la legalidad definitiva del acto acusado, asunto que será definido en la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve:

Primero. Decretar la suspensión provisional de los efectos del artículo 2.2.6.3.3.26 del Decreto 1072 de 2015, incorporado por el artículo 1 del Decreto 223 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Efectuar las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y cúmplase.

Elizabeth Becerra Cornejo
Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en el Sistema de Gestión Judicial, Samai. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, a través del siguiente enlace https://Samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

EBA